

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA UNICA DE DECISIÓN

**Yopal, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno**

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: NANCY RIOS CIFUENTES**

**DEMANDADA: EQUION ENERGIA LIMITED**

**RADICADO: 850013103002-2001-00218-01**

**PROVIDENCIA: SENTENCIA**

**APROBADO POR: ACTA No. 033 del 27 de abril de 2021**

**MP DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha septiembre once (11) de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

Con fecha noviembre veintisiete (27) de 2001, mediante apoderado, NANCY RIOS CIFUENTES formula demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED; BJ SERVICES COMPANY SA; y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA LTDA para que se los declare solidariamente responsables de los perjuicios materiales causados con la destrucción del vehículo automotor de placas JIB-426, modelo 1973, de servicio particular y consecuencialmente se los condene al pago de los montos que menciona, por el valor del vehículo, por el lucro cesante y con los intereses correspondientes, así como a las costas del proceso.

**HECHOS:**

1. El 14 de noviembre de 2000, en cumplimiento de un contrato con PTS, el conductor del vehículo de placas JIB 426 de propiedad de NANCY

RIOS CIFUENTES, llegó con materiales al CPF de Cupiagua, en jurisdicción de Aguazul, para ser descargado en el pozo petrolero B-4.

2. Siendo aproximadamente las 14:00 horas, el conductor recibió la orden de parte de un ingeniero de PTS, de estacionarse en un sitio cercano al pozo mencionado a la espera de maquinaria para el descargue.
3. A eso de las 21:00 horas el conductor recibió la orden de estacionarse a una distancia de 6 a 7 metros del “arbolito” (Así llaman la boca del pozo), procediendo a soltar las herramientas que habían transportado.
4. Cuando el conductor se encontraba en las labores de soltar las herramientas empezó a presentarse una fuga de gas proveniente del pozo B-4, asunto que fue atendido por ingenieros de BJ y BP, quienes al parecer no contaban con las herramientas idóneas para tal tarea.
5. Debido a la forma irresponsable como se manejó el incidente, se presentó una fuerte explosión, cubriendo en llamas todo lo que estaba alrededor de 100 metros a la redonda.
6. Como consecuencia de la conflagración se destruyó el carro JIB 426, causándole perjuicios materiales a la demandante.
7. El carro incinerado producía, en el año inmediatamente anterior, \$4.300.000.oo, por un contrato que tenía con TECNITRANSPORTES LTDA.
8. Ninguna de las compañías demandadas ha sumido la obligación de pagar los perjuicios ocasionados con el accidente.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

#### **BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD**

Mediante apoderado responde oponiéndose a las pretensiones. Propone como excepciones: **1. La genérica. 2. Falta de legitimación en la causa.** Con la demanda se adjunta licencia de tránsito en la que figuran como propietarios

JOSE ISMAEL DIAZ CHAPARRO y NANCY RIOS CIFUENTES, personas diferentes a la demandante. **3. Inexistencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual.** No se configura ninguno de los tres elementos necesarios para ello. Para el momento de los hechos el pozo B-4 no estaba en cabeza de la BP, sino que su operación era responsabilidad de BAKER HUGHES DE COLOMBIA, según contrato No 46671.

En cuanto a los hechos, manifiesta que no le constan o que no son ciertos. Solo acepta la ocurrencia de la explosión, pero no que haya sido por acción u omisión de BP, la que es rigurosa en los procedimientos para el adecuado manejo de sus operaciones. En el contrato suscrito con Baker Hughes para operar el pozo B-4, se le exigió operar con la diligencia y el cuidado debidos.

#### **B.J. SERVICES COMPANY S.A.**

Igualmente y mediante apoderado se opone a las pretensiones. Como **excepciones de mérito** propone: **1.** Falta de legitimación por activa. Se refiere igualmente al error que contiene la demanda en el apellido de la demandante. **2.** Fuerza mayor o caso fortuito. El incendio que se produjo en las instalaciones de la explotación petrolera en Cupiagua, no le es imputable a esa compañía, en la medida en que fue el resultado de un hecho extraño que superó todas las previsiones y precauciones adoptadas para la explotación del petróleo. **3. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual.** Se refiere a la responsabilidad de esta compañía. Dice además que la demanda, es de naturaleza contractual, según se infiere de lo consignado en los numerales primero y octavo.

En cuanto a los hechos, afirma que no le consta ninguno y que los perjuicios no corresponde pagarlos a esa compañía, por no haber ocasionado

daño alguno a la demandante ni tener la obligación de responder solidariamente por las consecuencias derivadas del hecho.

## **PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA LTDA PTS**

Se opone también a las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Propone como **excepciones**: 1. Falta de legitimación por activa. El propietario no es la misma persona que demanda. Además, NANCY RIOS CIFUENTES no es la única propietaria del vehículo. 2. Inexistencia de los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual. La demandada no incurrió en ninguna acción u omisión de la cual se le pueda imputar culpa. Además, para el momento del incidente, no se encontraba en operaciones, las que eran adelantadas por una empresa diferente. Y el suceso fue el resultado de un hecho extraño que superó todas las precauciones y previsiones adoptadas, constituyéndose como caso fortuito y fuerza mayor. 3. Fuerza mayor o caso fortuito. La pérdida del automotor no le es imputable. La empresa dio cumplimiento a todas las normas y estándares de seguridad. Y se refiere a los ítem a considerar para hablar de fuerza mayor o caso fortuito: irresistibilidad, imposibilidad, imprevisibilidad. El demandante debe demostrar la imprudencia, impericia o negligencia del demandado. Debe probar tanto el daño como la relación de causalidad con la actividad del demandado. Ellos no se presumen. PTS estaba esperando que otra firma acabara o terminara su operación, para entrar a operar, momento en que ocurre el accidente, siendo también víctimas directas del mismo: destrucción de maquinaria y equipo. 4. Culpa de un tercero. Para el momento de los hechos, en el sitio estaba operando otra empresa. Y 5. La genérica.

En cuanto a los **hechos** acepta algunos parcialmente y de los demás dice que no le constan. Niega que el incidente se haya manejado de manera irresponsable, pues fue producto de lo que se conoce como fuerza mayor o

caso fortuito. No existe contrato alguno entre PTS y la demandante, para la utilización del vehículo. Dice igualmente que la indemnización de perjuicios debe asumirla la empresa TECNITRANSPORTES LTDA por existir un contrato de transporte con la demandante.

**El 29 de septiembre de 2004** se presenta corrección y reforma de la demanda. Precisa que el nombre correcto de la demandante es NANCY RIOS CIFUENTES. Y respecto de la parte demandada, incluye a BAKER HUGHES DE COLOMBIA y TECNITRANSPORTES LTDA, las cuales lo son igualmente en cuanto a las pretensiones principales y subsidiarias. Igualmente las incluye en nuevos hechos, referidos a contratos en los cuales dichas empresas están involucradas, señalando que BAKER HUGHES era la entidad a cargo de la operación del pozo el día del incendio en el cual resultó destruido el vehículo objeto de la demanda. TECNITRANSPORTES es una empresa de servicio de transporte de carga y suministró el servicio de transporte al pozo del accidente. Señala igualmente que para la época del accidente la única propietaria del vehículo era NANCY RIOS CIFUENTES.

### **BAKER HUGHES DE COLOMBIA.**

Mediante apoderado se opone a las pretensiones y como **excepciones** de mérito propone: **1.** Inexistencia de responsabilidad en el siniestro. Su responsabilidad en el contrato con la BP se limitó a la presentación y cobro de facturas, transferencia y certificación de pagos, etc. Nunca implicó la ejecución de labores en campo. **2.** Ausencia de causalidad. La empresa no participó en las operaciones efectuadas en el pozo Cupiagua B4. **3.** Existencia de cláusula de indemnidad. En los acuerdos de cooperación interna, hay cláusulas que obligan a BJ SERVICES y PTS a mantenerla indemne de cualquier responsabilidad que se declarara en su contra. **Y 4.** La general.

**TECNITRSPORTES** no se pronunció en relación con la demanda y sus pretensiones.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

**NIEGA LAS PREENSIONES** y condena en costas a la demandante.

Concluye el señor Juez, luego de las consideraciones preliminares, que se demanda una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas. Luego de señalar que el siniestro se halla debidamente probado, así como el daño causado al vehículo de placas JIB-426, de propiedad de NANCY RIOS CIFUENTES, señala que la pretensión principal no puede prosperar, ya que para que la responsabilidad de las demandadas surja extracontractualmente, no debe existir ningún vínculo anterior. Y tanto en la demanda como en su reforma se dice que el vehículo se encontraba ejecutando un contrato, por cuenta de la PTS. Y la afirmación de la existencia de un contrato, genera una talanquera para las pretensiones, en el campo extracontractual, porque, “la actividad del vehículo en el campo petrolero se encontraba ceñida a la vigencia de una relación contractual, que en principio se señaló existía con PTS, para precisar luego que el prestador del servicio lo fue TECNITRSPORTES”.

Ante la improsperidad de la pretensión principal, procede el señor Juez a estudiar la planteada como subsidiaria: responsabilidad contractual. Y luego de hacer referencia a los requisitos de la misma, a la carga de la prueba, al contrato como fuente de obligaciones, señala que no hay claridad respecto de las condiciones del acuerdo contractual, aunque en la reforma de la demanda se afirma que quien suministró el servicio de transporte fue TECNITRSPORTES LTDA. Surge entonces, afirma el señor Juez, que el

contrato tendría como prestador del servicio a TECNITRANSPORTES y como beneficiario a PTS, quedando por fuera del mismo la demandante, sin que por el solo hecho de ser propietaria, pueda ser la reclamante.

Señala igualmente que no existe prueba que demuestre que BAKER HUGHES, BP, BJ SERVICES y PTS hayan solicitado a TECNITRANSPORTES el suministro del servicio referido. Tampoco se infiere de ellas que en el vínculo contractual figure la demandante NANCY RIOS CIFUENTES. Así lo manifiesta inclusive en su testimonio el representante legal de esta empresa, quien afirmó que los servicios eran contratados con JUAN REYES, esposo de NANCY. También el conductor del camión manifestó que fue esta persona la que lo mandó a cargar a PTS.

Concluye en este aspecto, que aunque el contrato se hubiera celebrado con TECNITRANSPORTES o con JUAN REYES, no aparece en el contexto probatorio la aquí demandante. No demostró la demandante estar legitimada como contratante para ejercer el reclamo promovido en la pretensión subsidiaria.

### **RECURSO:**

Presentado únicamente por la parte demandante. Afirma que la demanda lo que busca es que se indemnice a su poderdante por los daños causados extracontractualmente. Y también los causados contractualmente, en forma subsidiaria. La demanda se orienta a obtener las dos indemnizaciones. Justicia sustancial, acogiendo las dos pretensiones. Considera que el juzgador erro en tal sentido, en sus consideraciones.

Critica la decisión porque niega la responsabilidad contractual con argumentos referidos a la extracontractual y viceversa, cuando desde la demanda se enunció la inexistencia de relación contractual alguna con las

demandadas. Insiste en que las demandadas lo fueron por responsabilidad civil extracontractual y bajo la misma deben responder, porque con su actividad produjeron la conflagración que destruyó el vehículo de la demandante, como quedó debidamente acreditado. La actora en ningún momento alegó la inejecución o ejecución tardía o defectuosa de un contrato por parte de TECNITRANSPORTES. Y seguidamente se refiere a la forma como el vehículo llegó a las instalaciones del pozo, para prestar un servicio al que se había comprometido TECNITRANSPORTES.

En relación con la responsabilidad extracontractual señala como el daño ocasionado debe tenerse como producto del desarrollo de actividades peligrosas, el cual normativamente debe ser indemnizado. Recuerda que en el caso de actividades peligrosas, como la que aquí se demanda, no es necesario demostrar la culpa, pues ella se presume. Los medios probatorios recaudados demostraron que BP era la dueña de los derechos de producción, que para el desarrollo de la labor de explotación contrató a la BAKER HUGHES y que esta para su cumplimiento acudió a BJ SERVICES y PTS COLOMBIA, hoy SUMMUM ENERGY.

También resalta el recurrente que las demandadas no aportaron acta de inicio, bitácora o minuta que acredite su defensa y pueda desvirtuar la realidad de los hechos, la existencia de los contratos de cooperación, de la presencia de personal y equipos de PTS y la orden de servicio de PTS a TECNITRANSPORTES para llevar equipos de trabajo al pozo. Las pruebas en su conjunto demuestran que el personal de PTS y sus equipos se encontraban presentes en el pozo porque esta ejecutaba trabajos y desarrollaba su objeto contractual. E insiste en la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual. Los demandados no demostraron la intervención de una causa extraña que desvirtúe la relación de causalidad entre la actividad desarrollada por ellas y el daño ocasionado a

la demandante. No se demostró la existencia de fuerza mayor, el hecho de la víctima ni la culpa de un tercero. Las demandadas no demostraron que la conflagración se debió a un factor externo a las labores que realizaban en el pozo. Y se refiere a lo dicho por el representante legal de PTS, para reafirmar la responsabilidad de las demandadas, que actuaron con negligencia, impericia e imprudencia.

Durante el **término de traslado** se pronunciaron el apoderado de PTS (SUMMUM ENERGY S.A.S.), de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) TECNITRANSPORTES SAS., EQUION ENERGIA LIMITED y BAKER HUGHES DE COLOMBIA, pidiendo la confirmación de la sentencia.

Señala el apoderado de la primera que el recurso carece de estructura técnica, ya que no se atribuyen a la sentencia errores en concreto. Solo manifiesta su inconformidad con la misma. La sentencia lo que refiere es la imposibilidad probatoria y procesal de declarar la responsabilidad extracontractual, cuando en la demanda se señala que el origen del vehículo en el lugar del siniestro obedecía al cumplimiento de una actividad contractual. Y sobre esta clase de responsabilidad pues tampoco podía declararse al no estar probado el vínculo contractual. En otro escrito solicita que el recurso sea declarado desierto por haber sido sustentado de manera extemporánea.

Por su parte el apoderado de la aseguradora señala que la sentencia hizo una correcta interpretación de la demanda, en los términos del artículo 281 del CGP. El recurso se limita a reclamar la existencia de una responsabilidad extracontractual, no a rebatir los argumentos de la sentencia. Señala igualmente que para poder dar aplicación a las presunciones de culpa derivadas de una actividad peligrosa, es necesario que el agente causante del

daño la esté desarrollando al momento en que ocurre el evento. BAKER HUGHES DE COLOMBIA solo desarrollaba funciones administrativas, no técnicas u operativas.

Refiere igualmente que en caso de revocarse la sentencia, la aseguradora no puede resultar condenada, en los términos del artículo 1127 del C. de Co. El riesgo asegurado se contrae a proteger el patrimonio del asegurado. BAKER nada tuvo que ver en la concertación del contrato de seguro y no es asegurado.

El apoderado de TECNITRANSPORTES S.A. afirma que en el recurso no se mencionan las pruebas con base en las cuales concluye. Tampoco menciona los yerros concretos que contiene la sentencia. La demandante no demostró el vínculo contractual con las demandadas. La demanda y su reforma recogen la postura de la demandante y junto con las excepciones, determina el límite contenido del litigio. A ello debe sujetarse la decisión.

Dice igualmente que en caso de una eventual revocatoria, no se puede condenar a TECNITRANSPORTES, porque de los medios de prueba se concluye que la razón para la estadía del vehículo en el sitio del accidente fue la orden emitida por JUAN REYES, quien no fue demandado. Fue este quien por su propia cuenta y riesgo decidió hacerlo, sabiendo que era un vehículo particular, que no formaba parte de la empresa.

**EQUION ENERGIA LIMITED**, a través de su apoderado también pide que la sentencia sea confirmada, porque no contiene ningún yerro en cuanto a la valoración probatoria. Es claro que el vehículo accidentado se encontraba en el lugar de los hechos con ocasión de la prestación de un servicio de transporte. No existe prueba en el expediente que muestre que la

BP, hoy EQUION, haya solicitado el suministro de dicho transporte. Nunca tuvo ninguna relación contractual con la demandante.

La apoderada de **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, reitera que el a quo sí analizó detenidamente las pretensiones principales –responsabilidad extracontractual- y las subsidiarias –contractual-, con fundamento en los hechos, excepciones y lo probado, para concluir que aplicaba la responsabilidad contractual. El señor juez de primera instancia realizó un estudio detallado del porque no se configuraba la responsabilidad extracontractual, como tampoco la contractual reclamada como subsidiaria en la reforma de la demanda. En el proceso se demostró que el vínculo contractual se dio entre el esposo de la demandante y el conductor del vehículo incinerado. Enfatiza en que al contrario de lo señalado en el recurso, no hay prueba que demuestre la causa del incidente.

Solicita que en caso de revocarse la sentencia, igualmente se nieguen las pretensiones, por estar demostrado que quien ordenó el estacionamiento del vehículo fue una persona ajena a BP; la demandante confesó que el vehículo estuvo allí por un llamado de TECNITRANSPORTES y así lo confirmó GERMAN ROBLES; BJ no fue quien contrató el vehículo y por tanto no se encuentra obligada al resarcimiento, por no existir prueba de su autoría o responsabilidad. Por el contrario, el hecho se produjo por circunstancias no aplicables a ella y reitera que ni siquiera hay certeza sobre la causa que generó el incidente. Por el contrario, los medios probatorios indican que los hechos ocurrieron de manera imprevisible e irresistible.

## **CONSIDERACIONES:**

Lo primero que debe señalarse es que la sustentación del recurso no es extemporánea, como puede verse en la lista de traslados.

Para resolver el recurso la Sala tendrá en cuenta lo ordenado por el artículo 328 del CGP, reiterando el contenido del 350 del CPC: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. Igualmente y puesto que es fundamento de la sentencia y del recurso, lo previsto por el artículo 167 de la misma obra, 177 del CPC: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Es importante también señalar que, en aplicación del principio de congruencia, “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones...”

La responsabilidad extracontractual deviene de lo previsto por el artículo 2341 del CC: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De esta descripción, doctrinal y jurisprudencialmente se ha inferido que existen tres elementos que deben concurrir para su configuración: la culpa, el daño y la relación de causalidad necesaria entre aquella y éste.

Sin duda alguna la demanda se formula reclamando una responsabilidad extracontractual, pues así se pone de manifiesto en la demanda, en su parte inicial y en sus pretensiones. Y ciertamente, tal como lo afirma el señor Juez de primera instancia, en el hecho primero, que obviamente es el que genera la prosperidad o no de las pretensiones, se dice que los hechos se dan en cumplimiento de un contrato con PTS. Los demás hechos están referidos al desarrollo y control del incendio, a su manejo.

Así las cosas y en cumplimiento del principio de la “carga de la prueba”, estos correspondía probarlos a la parte demandante, para sacar avante sus pretensiones de condena. No obstante, no puede dejar de llamar la atención no solo la época de los hechos, hace más de VEINTE años, sino que por un vehículo que cuesta trece millones, según dictamen pericial, se reclamen sumas superiores a sesenta millones de pesos, desde la demanda.

En la reforma de la demanda se sigue hablando de responsabilidad extracontractual, como pretensión principal, pero ya agregando como demandadas a BAKER HUGHES y TECNITRANSPORTES. Y se adicionan las pretensiones subsidiarias, agregando que las mismas empresas son responsables contractualmente. Y como segunda pretensión subsidiaria, para que a las mismas empresas simplemente se las declare responsables civilmente. Y en los hechos, de manera concreta se dice que fue TECNITRANSPORTES la que se encargó del suministro del transporte al pozo donde ocurrió el accidente, servicio solicitado por las demás demandadas. Concretamente se dice que el día de los hechos BAKER HUGHES, BJ SERVICES, PTS y TECNITRANSPORTES actuaban como contratistas y subcontratistas de BP. Es decir, se reitera de alguna manera lo consignado en el hecho primero de la demanda: responsabilidad dependiente de un contrato. En conclusión respecto de la situación que generaría responsabilidad no hay un cambio sustancial.

Se dice en el recurso que la demanda fue mal interpretada porque se buscaba era obtener las dos indemnizaciones: extracontractual y contractual, lo que no es posible en consideración a que de las mismas partes se reclamaban las dos y cuando el sustento de la misma es la presunta existencia de un contrato, del cual no se probó su existencia y en el que además no intervino para nada la demandante como claramente se infiere de las pruebas

recaudadas, especialmente el testimonio del conductor del vehículo incinerado. Pero además, técnicamente tampoco es posible. Lo subsidiario es lo que se reclama en vez de lo principal, no al tiempo con lo principal. Aquí es importante tener en cuenta lo preceptuado por el CGP, en su artículo 88-2. El fundamento de la reclamación, sigue siendo la existencia de un contrato, de su cumplimiento, entre la PTS y el conductor del vehículo. (Hecho primero de la demanda).

No es que en primera instancia de manera errónea se haya concluido que el vehículo se encontraba en las instalaciones de la BP en desarrollo de un contrato, es que así se afirma en la demanda, sin que en la reforma se diga que no fue así. Y ciertamente ese es el fundamento de las pretensiones. A pesar de lo que se consigna en el recurso sobre las actividades peligrosas, no puede objetivamente, ignorando el escaso material probatorio existente, decirse que fue en desarrollo de esa actividad que ocurrió el accidente, cuando en la demanda se dice que es en desarrollo de un contrato y en el curso del proceso no se determinó cual fue concretamente la causa que generó la explosión y consiguiente incineración del vehículo. Son los hechos de la demanda y su reforma y por tanto, en cumplimiento estricto del principio de congruencia, sobre ellos debe proferirse el fallo, sobre los que aparezcan demostrados.

Y en cuanto a la responsabilidad contractual, que por cierto tiene unos supuestos totalmente diferentes a la anterior, fácil es concluir que asiste la razón al señor juez de primera instancia. La demandante no aparece siquiera señalada como una de las partes del contrato. Y mucho menos se demostró que alguna de las empresas demandadas tuviera algún vínculo contractual con la demandante. Ni siquiera TECNITRANSPORTES. El conductor del vehículo es enfático en señalar que él fue a hacer el recorrido en cumplimiento de una orden verbal que le dio JUAN REYES, esposo de la

aquí demandante. No se estableció vínculo contractual alguno entre la demandante y alguna de las empresas demandadas. No basta entonces, para decir que hay responsabilidad extracontractual solo porque las demandadas desarrollan usualmente una actividad considerada peligrosa. En cumplimiento de la carga de la prueba, debe la demandante demostrar que fue en desarrollo de esa actividad que se generó el hecho dañoso. Y ciertamente las pruebas a este respecto no lo demuestran. No puede hasta ese punto ser el juez intérprete de la demanda, como se reclama en el recruzo. Tampoco puede irse el juez en contra de los hechos que se consignan en la demanda. No va hasta allá la aplicación del principio que el recurso reclama.

Como ya se dijo ni siquiera tiene vínculo contractual la demandante con TECNITRANSPORTES. Lo que el expediente muestra es que quien dio la orden para llevar la carga hasta el pozo donde el vehículo resultara quemado, fue el señor JUAN REYES. No es que el a quo confunda las responsabilidades reclamadas. Sencillamente se limitó a resolver la pedida en forma principal, con base en los hechos que al ser señalados en la demanda, la sustentaban, y ante su evidente fracaso probatorio, procede a estudiar la responsabilidad contractual, como reclamación subsidiaria. Más que de interpretación de la demanda, lo que se tiene en cuenta en la decisión es la ausencia probatoria encaminada a demostrar la existencia de una u otra clase de responsabilidad. No hay ningún elemento de juicio que señale que la explosión se generó en desarrollo de la actividad peligrosa, que no fue producto de una fuerza inesperada e imprevisible, inevitable.

A pesar del tiempo transcurrido y de lo voluminoso del expediente, el material probatorio existente sobre el tema de prueba es muy poco. Así, de los testimonios recaudados puede rescatarse: **RUFILA BASTO VANEGAS**, solo lo hace sobre las condiciones y aspectos relativos al camión

que genera esta demanda. No sabe los ingresos que generaba ni tampoco si tenía algún contrato con TECNITRANSPORTES.

**GERMAN AUGUSTO ROBLES MORENO**, conductor del camión incinerado y sin parentesco con ninguna de las partes, empieza señalando a los que en su entender eran responsables del incendio: los operarios de BJ y BP, porque los vio corriendo, porque sabían que el pozo se estaba viniendo y cuando fueron a cerrar las válvulas ya era tarde, porque cada giro que daban al volante es muy lento y en ese momento fue cuando estalló el pozo. Textualmente señala: “...antes de estallar el pozo yo vi el arbolito rojo menos de dos o tres minutos se puso como hielo escarcha de la nevera como si fuera nitrógeno cuando inyectan un pozo, ya que vi que el pozo se vino yo me boté del planchón cuando caí al piso ya tenía los brazos y la cara quemada...”. Afirma que fue JUAN REYES, esposo de la demandante, quien lo mandó a que llevara la carga. No sabe quién le pidió el servicio a JUAN REYES. Al pedirle que precise sobre la expresión “que se venía el pozo”, señala: “...la sacudida del suelo eso fue en segundos que explotó peor que una bomba”. Dice igualmente haber escuchado a los trabajadores de BP y BJ gritando que el pozo se iba a venir. Siempre refiere que lo enviaba era JUAN REYES, no TECNITRANSPORTES ni la demandante, con quienes no tenía ninguna relación. Contrario a lo manifestado por NANCY, dice no haber realizado curso alguno sobre seguridad.

No puede decirse que de este testimonio surja alguna responsabilidad extra o contractual para las demandadas. La simple voluntad del testigo en contra de BP y BJ no es suficiente. Además que no aparece respaldada por ningún otro medio probatorio. Solo es rescatable que la explosión ocurrió en segundos y que ninguna de las demandadas ni la demandante le dio la orden

de levar material hasta las instalaciones donde funcionaba el pozo. Las órdenes las recibió de un tercero, no parte en este proceso.

**CARLOS JULIO DIAZ, representante legal de TECNITRANSPORTES**, confirma que nunca tuvo contrato en relación con el vehículo accidentado. Ocasionalmente lo ocupaban. No sabe cuánto podría producir dicho vehículo mensualmente. Pero dice que JUAN REYES le comentó que se hallaba en las instalaciones del pozo, porque había sido llamado por la empresa PTS., pero no concreta tal situación. En términos similares rinde su **interrogatorio de parte**.

**GUIDO FABRIZIO MORENO ZORRILLA**, ingeniero de petróleos, que labora con la demandada BP. Afirma que durante la etapa de inicio del proceso de estimulación química se presentó el accidente que obligó a la suspensión del trabajo. Cuando recuperaban la válvula de subsuelo se presentó una falla de la válvula que conecta el control liner con la válvula del subsuelo, presentándose una fuga pequeña de gas, obligándolos a tomar los planes de reparación de la válvula, para disminuir la presión en cabeza del pozo, para lo cual se bombea agua al pozo. Reparada la fuga, se continuó con la recuperación de la válvula del subsuelo, la cual también lo fue exitosamente. Durante la etapa de apertura se ve una considerable fuga de gas, asociada con un ruido muy fuerte en la línea descarga de estimulación. Se informa al supervisor de BJ inmediatamente para que dé la orden al personal que tenía el control de la línea de drenaje del tratamiento (PSV), que es una válvula de liberación de presión, de seguridad del sistema y en ese momento se escucha la explosión. Afirma que los equipos fueron sometidos a prueba antes de ser utilizados, con valores de presión superiores a los máximos e incluso se hicieron charlas previas de seguridad en las cuales él intervino, sobre cómo van a realizarla. Dice que la explosión, luego de la

fuga, ocurre en segundos, sin darles tiempo de nada. Enfatiza en que las pruebas de presión y al flange fueron exitosas.

Es importante resaltar de este testimonio dos aspectos: el primero, que las falencias iniciales fueron exitosamente superadas, y segundo, que antes de iniciar la operación, se practicaron pruebas de seguridad, incluso a una mayor presión de la que se utilizaría. También que la explosión fue cuestión de segundos. No surge tampoco de este testimonio, que si puede considerarse como técnico, que en la explosión hubiera existido alguna falla humana o técnica, que la misma fuera previsible o evitable de alguna manera.

Obra también copia del **dictamen pericial**, rendido por una ingeniera de petróleos, en el proceso adelantado por una aseguradora en contra de algunas de las aquí demandadas, en un juzgado de la ciudad de Bogotá, según el cual la explosión pudo originarse por un error humano, por una falla en los equipos, o por un caso fortuito. No se puede saber con exactitud la causa, porque al momento del accidente se perdieron los registros físicos y se destruyeron manómetros y válvulas. Por las mismas razones, tampoco se puede determinar quién es directamente el responsable. Incluso se afirma que si la operación se llevaba a cabo cumpliendo con las normas de seguridad y los equipos habían sido sometidos a prueba de presión, “**pudo ser un caso fortuito o fuerza mayor**”. Y así lo informó en 2002 la empresa PTS a las compañías de seguros.

Dictamen que resulta acorde con los demás medios probatorios recaudados y que fortalece las conclusiones señaladas.

Igual ocurre en relación con los daños sufridos por el vehículo y que originan este proceso, por hechos ocurridos en **noviembre 14 de 2000. Hace más de veinte (20) años.**

Los interrogatorios de parte son aún más dicientes al respecto. Así, la demandante **NANCY RIOS CIFUENTES**, afirma que si prestó un servicio a TECNITRANSPORTES, pero que no tenían ningún contrato firmado. Considera que la actividad que realizaba el camión no era peligrosa, transportar herramienta, pues ya la había realizado antes. No le prestaba servicios solo a esta empresa. Como cosa rara no sabe el monto que cobró su camión a la empresa atrás mencionada, por el transporte hasta el pozo. El servicio le fue solicitado por esta empresa, no por ninguna de las otras demandadas. Las demandadas hicieron mal su trabajo y eso generó la incineración de su vehículo. Pero no dice que fue concretamente lo que las demandadas hicieron mal o por lo menos algo que estuviera por fuera de lo que normalmente realizaban. Tampoco se refiere a que la orden no fue dada por ella sino por **JUAN REYES**.

**PEDRO JULIO AVELLANEDA MESA**, representante legal de **PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA LTDA**. Señala que para la época del accidente era gerente de operaciones y se enteró por el gerente general y además porque resultaron afectados dos compañeros de trabajo. Lo que sabe es que para ese momento operaban en el pozo BAKER, BJ, BP y PTS. El campo en ese momento era administrado por la BP. Lo que él sabe es que esta compañía inyectaba químicos en el pozo, BAKER suministraba esos químicos y PTS era la encargada de recuperar esos químicos. El día del accidente el pozo se encontraba en condiciones normales, acondicionado para la operación. La inyección se hace para mejorar la producción. Afirma igualmente que, hasta donde él sabe, “no se ha comprobado el origen exacto del accidente, por parte de las compañías que intervinieron en ese momento, ni las compañías aseguradoras tampoco...”. Afirma igualmente que según los trabajadores de PTS, el accidente se originó porque se presentó una fuga de gas. Para el

momento del accidente el pozo tenía sus válvulas preventoras instaladas y él entiende que probadas antes de la inyección, pues ello es una norma de seguridad. Además, al interior del pozo existían lo que se conoce como válvulas de subsuelo. Afirma que si las válvulas o los detectores funcionan correctamente, es muy difícil que ocurra una fuga de gas sin ser detectada. Calcula los daños sufridos por su empresa en unos \$500.000.000.oo

El principio de congruencia, artículo 281 del CGP, señala que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones, así como con las excepciones que aparezcan probadas. No puede condenarse a las personas demandadas por causa diferente a la invocada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia impugnada, de fecha septiembre once (11) de 2020.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.

**TERCERO.** Esta decisión se notificará de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 14.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado